Titulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

¶ Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Cárrera.

D. Felips
Tercero
en 20.
de lulio
de 1619
en Madrid 2 18
de unero
de 1620
Ord. 1.



In Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar per-

fona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no suere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad,

y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Caia de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el falario del Dipurado, y Oficial Cordonero, que fuere à Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren à las leyes de este titulo, y en calo que no haya conde-

na-

Libro IX. Titulo XXIX.

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

¶ Leyij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

I A Xarcia, que fuere del Reyno Ord.z. no setraiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

> ¶ Leyiij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar sin que este visitada.

TODA La xarcia que se labrare O:d 3. en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes , conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias par-

> ¶ Ley iiij. Que los Curadores del cañamolo labren à dos puntas.

Os Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si assi no se beneficiare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

¶ Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz canamo de Chorva, so la pena destaley.

MANDAMOS, Que los estrange- Ord. 54 ros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean ossados á traer, ni traigan canamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el canamo, xarcia, y cuerda se queme luego.

I Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas , ni prenados.

I Os Cordoneros, que labraren oraci xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellostienen para meterentre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan víar dél , lino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma le hiziere, se queme, y la persona que contraviniere, pa-

gue

De la xarcia.

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

¶ Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

MINGVNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

g Leyviij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Ofi- fe puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

> ¶ Leyix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejosàlas Naos, y en la segunda vean si los llevan.

Os Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y ca-

bles, y todas las otras cosas necesfarias, que han de llevar las Naos parasu navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande álos dueños , y Maestres , y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva á visitar, para versi lo han cumplido en la vitima visita, que se haze en Sanlucar.

¶ Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entrequen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

VANDO De buelta de viage Di Felipa llegaren los Maestres de xar- en el Para cia, entreguen la de Galeones, y de Nos orros Vageles de Armada, al Te- viembre de 1608 nedor por pelo, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á en xarciar.

FIEmperador D. Cirlos y el Princice G. Or 1. 317 de laCa-